

C.A. de Temuco

Temuco, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece MARCOS RABANAL TORO, abogado de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), quien dice:

Que interpone recurso de amparo constitucional en contra del Sr. ALCAIDE DEL CDP DE ANGOL DE GENDARMERÍA DE CHILE, DON RICHARD JAQUE POLANCO, domiciliado en calle Los confines s/n Angol, y en contra del DIRECTOR REGIONAL ARAUCANIA DE GENDARMERÍA DE CHILE, CORONEL ALBERTO FIGUEROA QUEZADA domiciliado para estos efectos en calle Diego Portales N° 787, Temuco, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, acción constitucional que se deduce a favor de las personas privadas de libertad destinadas actualmente en el módulo de aislamiento del CDP de Angol y aquéllas que en lo sucesivo lo sean, y en particular a favor de Mauricio Leal Viveros, Luis Mora Bahamondes, Cristian Fuentealba Oviedo, Hugo Muñoz Devia, Benito Aramiro Esparza Cereceda, Orlando Flores Cereceda, Matias Banda Banda, Victor Toro Hernández, Joel Rolando Chañamilla Quintana, Jean Paul Aranguiz Huenuman, José Rebolledo, Diego Pinochet.

Se funda la presente acción de tutela constitucional, en atención a los antecedentes de hechos y de derecho que se pasa a exponer.

I. LOS HECHOS

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, según el artículo 2° de la Ley N°20.405, tiene por objeto la promoción y protección de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXYPPXXMHMTS

derechos humanos de todas las personas que habiten en nuestro país. Para dar cumplimiento al mandato legal concurre de manera periódica a visitar centros penitenciarios del país, con objeto de conocer las condiciones en que viven las personas privadas de libertad y el respeto por sus derechos fundamentales.

En el marco de las facultades que ostenta este Instituto, con fecha 25 de septiembre de 2023, se concurrió a visitar el módulo de aislados del CDP de Angol, en razón de requerimientos de algunos familiares de los internos que se encuentran en dicho lugar, se realizó una observación de las condiciones de habitabilidad, oportunidad en la que se constataron las cuestiones que se pasan a describir.

El módulo de aislamiento del CDP de Angol es la misma dependencia que antes eran las celdas de castigo. Es una construcción de un piso en el cual se sitúan 4 celdas de 2x3 m. con un bloque de cemento en el que se instala un colchón, originalmente. En las condiciones actuales, al momento de la observación, en 3 de las 4 celdas se encontraban instaladas literas metálicas con el propósito de aumentar la capacidad de ocupación. Como innovación a observaciones de años anteriores, se encuentra instalada al interior de la celda un excusado de loza en el lugar en que antes sólo había un orificio, aunque todos los artefactos están en mal estado, en unas sólo está la parte del artefacto que permite sentarse, sin el estanque que permita la descarga de agua, y, en otras, el estanque se encuentra inutilizado.

Las celdas no tienen ventanas hacia el exterior por lo que la circulación de aire sólo es a través de pequeños orificios de la puerta de la celda. El recambio de aire sólo se haría en las horas de desencierro al permanecer las puertas abiertas

Los PPL entrevistados aseguran que en horas de la mañana habrían retirado a 4 personas más. Así, a la hora de observación se encontraban en celdas de aislamiento (castigo) un total de 16 PPL, aunque, en horas de la mañana habrían sido 20 PPL.



En el momento en que se realizó la observación, alrededor de las 15 horas del día señalado, se encontraba lloviendo en el exterior. Esto determina que la reja que comunica hacia el patio se encontraba cerrada, por tanto, el desencierro propiamente tal de los 16 PPL se materializaba en el exterior de la celda, en un pasillo de tránsito (no diseñado como hall o sala de estar) de unos 8 metros de largo por 2 metros de ancho aprox.. Se dispuso allí una mesa plástica redonda y 4 sillas plásticas, en donde los PPL se turnan para su uso si desean comer en la mesa, de lo contrario tienen que comer al interior de la celda. Se observa una fuente en el suelo con ensalada de tomates, no hay espacio para ponerla en otro lugar y comer en condiciones dignas.

Allí también se apilan bolsos con enseres, en el suelo, ropas, zapatillas, etc. sin que exista ningún espacio en que puedan ordenar dichos enseres para evitar que se humedezcan. En el interior de la celda, para ordenar sus enseres, éstos se apilan sobre las camas, y cuando duermen, se apilan hacia la entrada.

Debe descontarse de la superficie útil para movimiento del pasillo referido la parte situada al final del mismo en que hay un baño común, en el cual está instalada una taza turca y ducha a la vez, y además un lavadero multiuso. El espacio se encuentra en evidente estado de deterioro, humedad, aguas detenidas bajo el lavadero.

En relación al estado de los WC al interior de las celdas, tal como se señaló, están todos en mal estado. Sin perjuicio de ello, la cuestión que a todas luces resulta preocupante es que ninguna de las celdas tiene acceso a agua potable las 24 horas, es decir, en las horas de encierro, y en razón de ello, algunos de ellos obtienen agua desde la cañería que originalmente abastecía el estanque del excusado.

Situación de la celda 4. Se describe de manera específica lo observado en la celda 4 pues al momento de la visita se encontraba cerrada, a las 15:00 horas aproximadamente, y se solicitó al funcionario encargado la apertura de la misma para verificar si existían en ese espacio PPL pues ningún ruido se escuchaba. A la apertura de la



puerta se constató que había 2 personas en completa oscuridad, que con dificultad podían ser observados desde la puerta de ingreso pues la luminosidad disponible sólo era la que ingresaba con la apertura de la puerta.

Éstas personas además de referir la situación particular que los mantiene en espera indefinida e indeterminada en ese lugar, exhiben los enseres que tienen disponibles para recibir su alimentación, y que consiste en una botella de bebida gaseosa de 1,5 litros cortada a la mitad, una mitad para uno y la otra mitad para el otro PPL, sin ningún tipo de cubierto, y afirman que ahí reciben su alimentación, dicho en término sintéticos, comen en una botella plástica cortada. Cuentan cada con colchón, uno que lo sitúan directamente en el bloque de cemento que hace las veces de cama, y otro derechamente en el suelo. No tienen acceso a agua al interior de la celda en horas de encierro y piden permiso para acceder a la llave del baño común, cuando los escuchan. El baño de ésta celda sólo cuenta con excusado, y se aprecia humedad excesiva en este sector, característica que se extiende a toda la celda.

Como se reseñó inicialmente, estas celdas llamadas de aislamiento es un eufemismo de celdas de castigo, que era la destinación inicial de las mismas, y que hoy se utilizan con distintos propósitos, ninguno de los cuáles resulta del justificable. De acuerdo a los relatos, las situaciones genéricas por las cuáles los PPL permanecen en ese lugar son:

A.- Aislamiento voluntario por razones de seguridad, en espera de traslado. Algunos de los PPL entrevistados refieren tener problemas en los distintos módulos de la cárcel de Angol en los cuáles su integridad física se encuentra en riesgo. En razón de ellos solicitan traslado a alguna cárcel de la región, para no ser desarraigados de sus familias, y se encuentran a la espera de resolución de sus solicitudes realizadas a Gendarmería de Chile.



Existen relatos en los que se indica que sus solicitudes escritas ni siquiera llegan a destino pues los funcionarios no las entregan o a botan en el camino. En razón de esto, uno de los PPL solicita al observador que traslade su solicitud a la oficina de estadísticas para asegurarse de que el escrito llegue a destino.

B.- Aislamiento para realización de trámite de clasificación. Cuando un tribunal decreta el ingreso de una persona a la unidad penal, sea por la medida cautelar de prisión preventiva, o, para cumplir condena, se realiza un trámite administrativo que se denomina “clasificación”, en el cual, de acuerdo a las características de cada privado de libertad, es destinado a uno u otro módulo al interior de la cárcel.

Pues bien, resulta que para realizar este trámite que es meramente administrativo y que no tiene que ver en absoluto con la situación del interno al interior de la cárcel (medida de seguridad o el haber participado en algún suceso), es enviado a estas celdas de castigo – aislamiento, por la cantidad de días que se demore el trámite, que es indeterminado. Un ejemplo conocido por la Sede Araucanía del INDH es el del caso de un PPL trasladado desde la cárcel de Temuco a la cárcel de Angol, quien permaneció día sábado 26 de agosto, domingo 27 de agosto y parte de la mañana del día Lunes 28 de agosto en una celda de aislamiento, porque no se había realizado la clasificación de su ingreso al módulo. Es decir, por razones meramente burocráticas se expone al PPL a permanecer en condiciones indignas, lo que agrava su privación de libertad más allá de la sanción impuesta.

C.- Aislamiento en espera de decisión de tribunales acerca de traslado. Ocurre con los PPL imputados en que Gendarmería pretende trasladarlo a otra unidad penal, pero requiere la autorización previa del Tribunal de la causa. En varios de estos casos, por ejemplo, a lo menos 2 de los amparados, éstos PPL estarían siendo sindicados como autores del alguna falta al régimen interno, desorden, u otros, pero que, sin embargo, no tiene que ver con problemas con otros internos o riesgos a



su integridad, pues, de acuerdo a relatos recibidos, se trata de aquéllas personas que Gendarmería considera “líderes negativos”, instigadores o incluso autores de hechos en contra del sistema penitenciario o funcionarios. Pues bien, se usa estas celdas como un período previo a la aceptación (o eventual rechazo) de la solicitud de traslado presentada por Gendarmería, lo que en definitiva opera como una forma de castigo o sanción no reglada.

Tiempo en las celdas: Consultados los PPL acerca del tiempo que llevan en las celdas en cuestión señalan:

- 2 de ellos manifestaron que alrededor de 5 meses,
- otros 2 PPL refirieron 1 mes,
- otros 2 PPL señala 1 mes y medio;
- otro PPL lleva 12 días en espera de clasificación,
- Otros 2 PPL llevan 7 días en espera de traslado; uno de ellos ni siquiera había podido presentar su solicitud.
- Dos imputados llevan 3 días en espera de resolución del tribunal por petición de traslado de Gendarmería.

Así es como es posible afirmar las condiciones en que se encuentran los amparados y aquéllos que no se mencionan por que pidieron no ser nombrados por temor a represalias, no cumplen con estándares que aseguren el respeto a la dignidad de la persona, y tampoco se adecúan a las propias exigencias reglamentarias del Reglamento N° 518, que en el artículo 81 regula las sanciones y que para el caso de la internación en celda solitaria señala que “Esta medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación”. Conforme los antecedentes reunidos, los internos “aislados” en estas celdas no pueden acceder a patio en idénticas condiciones que el resto de la población penal, prueba de ello, 2 de los PPL estaban encerrados completamente a oscuras a las 15:00 horas; ni tampoco acceder a agua de manera digna durante las horas de encierro, debiendo sacarla, los que pueden, de una manguera destinada al excusado, y otros depender de si son



escuchados o no por sus custodios; tampoco pueden acceder a servicios higiénicos de manera digna pues, en las condiciones actuales, la única diferencia con las celdas de castigo es que en lugar de evacuar en un “hoyo” en el suelo, lo hacen en un excusado de loza, pero sin acceso a agua corriente para descarga.

Además es necesario destacar el hacinamiento que presentan algunas celdas, en que su diseño original es para una persona, y sin embargo en todas se sobrepasa esa cantidad, la de mayor hacinamiento, 7 personas.

Asimismo, se refiere el antecedente de que algunos internos llevan meses recluidos en tal lugar, sin recibir respuesta a sus solicitudes de traslado por parte de Gendarmería, otras permanecen días o semanas por razones meramente burocráticas, o por razones que no se justifican, como la espera de decisión de un tribunal, lo que es asimilable a una sanción no reglada.

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la seguridad individual, ello por cuanto, “más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes”



En el caso que nos convoca, denunciemos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de don Mauricio Leal Viveros, Luis Mora Bahamondes, Cristian Fuentealba Oviedo, Hugo Muñoz Devia, Benito Aramiro Esparza Cereceda, Orlando Flores Cereceda, Matias Banda Banda, Victor Toro Hernández, Joel Rolando Chañamilla Quintana, Jean Paul Aranguiz Huenuman, José Rebolledo, Diego Pinochet; entendiendo por seguridad individual el “que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes”.

Solicita se sirva acoger a tramitación la acción de amparo constitucional en contra del Sr. ALCAIDE DEL CDP DE ANGOL DE GENDARMERÍA DE CHILE, DON RICHARD JAQUE POLANCO, y en contra del DIRECTOR REGIONAL ARAUCANIA DE GENDARMERÍA DE CHILE, CORONEL ALBERTO FIGUEROA QUEZADA, por vulnerar la seguridad individual de don Mauricio Leal Viveros, Luis Mora Bahamondes, Cristian Fuentealba Oviedo, Hugo Muñoz Devia, Benito Aramiro Esparza Cereceda, Orlando Flores Cereceda, Matias Banda Banda, Victor Toro Hernández, Joel Rolando Chañamilla Quintana, Jean Paul Aranguiz Huenuman, José Rebolledo, Diego Pinochet y en carácter de preventivo respecto de todas las personas privadas de libertad del C.D.P. de Angol; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Se declaren infringido el derecho constitucional a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela de los derechos fundamentales



vulnerados a las personas privadas de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Angol.

3. Se ordene a Gendarmería de Chile, trasladar a la brevedad a todos los amparados a un módulo que cuente con adecuadas condiciones de habitabilidad, y respecto de aquellos internos que actualmente se encuentran en situación de aislamiento por razones de seguridad a su propia integridad física, disponer que se tomen todas las medidas necesarias para el debido resguardo de la misma.

4. Disponer que Gendarmería de Chile resuelva a la brevedad las solicitudes de traslado que le hayan sido presentadas, procurando respetar el derecho de los PPL a mantener su arraigo familiar.

5. Disponer el cierre temporal del actual módulo de aislamiento del CDP de Angol hasta que se realicen todas las mejoras de infraestructura que aseguren condiciones dignas de privación de libertad referentes a las condiciones de habitabilidad, en particular, iluminación, ventilación, higiene, acceso a agua potable las 24 horas del día, reparación y mejoramiento de los servicios sanitarios al interior de las celdas y del baño común al exterior de las celdas, asegurar la privacidad del baño exterior.

6. Disponer que una vez salvadas las deficiencias referidas de infraestructura, se limite el uso de dichas celdas al número de personas para las cuáles se encuentran diseñadas, evitando hacinamiento.

7. Disponer restricción de uso de dichas celdas por razones meramente administrativas, por ejemplo, clasificación, o, espera de resolución del tribunal o Dirección de Gendarmería, cuando no esté en riesgo la integridad física del PPL.

8. Ordenar a Gendarmería de Chile a que proporcione todos los enseres necesarios y comodidades básicas para que los PPL consuman sus alimentos en condiciones higiénicas y dignas.

9. Se ordenen todas aquellas medidas que US. Iltma. estime pertinente a fin de restablecer el imperio del derecho, tutelar los derechos fundamentales y precaver nuevas vulneraciones, referidas a los



hechos que se han expuesto, tanto respecto de los amparados como de aquellas PPL de la unidad penal que por distintas razones lleguen al módulo de aislamiento.

Acompaña Mandato judicial, con firma electrónica, otorgado con fecha 22 de Septiembre de 2022, repertorio 4413 – 2022, en la Notaria Santiago Alfredo Martin Illanes, 15va Notaría de Santiago, para comparecer por la Directora Nacional del INDH.

A folio 8 recurrente acompaña:

1.- Un disco CD que contiene los siguientes archivos:

- archivo de video “Celda 4 Aislamiento”, de 24 segundos de duración (Fuente INDH).

- archivo de video “Módulo Aislamiento CDP Angol”, de 1 minuto y 30 segundo de duración (Fuente INDH).

2.- Set de 24 fotografías del módulo de aislamiento del CDP de Angol, de fecha 25-09-2023, registradas por funcionario del INDH.

A folio 10 informa DIRECTOR REGIONAL DE GENDARMERÍA, quien dice:

Que respecto esta materia se solicitó informe al jefe de unidad del Centro de Detención Preventiva de Angol, el cual mediante Oficio N° 4046 de fecha 06 de octubre de 2023 responde sobre los hechos denunciados en dicho recurso al siguiente tenor:

I.- En lo que respecta a que en tres de las cuatro celdas de contención se encuentran instaladas literas metálicas con el propósito de aumentar la capacidad de ocupación, esto se debe al hacinamiento que tiene actualmente la unidad penal, debido al aumento significativo que ha experimentado la población penal, problemática que es transversal a todos los recintos carcelarios de la Región y el País.

Además, en este caso puntual la unidad penal de Angol tiene un gran número de internos quienes de manera voluntaria han solicitado mantenerse aislados, permaneciendo en este módulo transitorio, atendido los problemas que mantienen con el resto de la población penal y por medidas de seguridad se mantienen en ese sector, pese a



habérsele ofrecido otras dependencias de la unidad para habitar.

II.- El que no cuenten con patio, esta acusación no es efectiva, atendido a que los internos tienen derecho a patio, sin embargo, por razones climáticas muchas veces los internos permanecen en las áreas comunes externas a las celdas, puesto, aunque este módulo de tránsito no cuenta con otro espacio. El horario de patio con que cuentan estos internos es a partir del desencierro, desde las 08: 30.a.m, siendo el único momento en que se cierra la reja señalada en el recurso es en horario de la tarde cuando se efectúa la salida de dos internos quienes mantiene hora de patio diferido por tener problemas con la población penal.

III.- En lo referente al estado de los baños, se hace presente que con fecha 05 de noviembre de 2022 se efectuaron reparaciones en este módulo, concernientes a mejora en instalaciones eléctricas, pinturas y los baños fueron reparados el 11 de Enero de 2023 quedando todos los sanitarios en condiciones de ser usados, no obstante los mismos ocupantes de dichas celdas los ha deteriorado y destruido por lo que nuevamente se ha solicitado presupuesto para efectuar una nueva reparación.

Al presente oficio se adjunta la respuesta otorgada por el jefe de unidad del CDP de Angol.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos. En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprendidos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados. Así se ha señalado que “la libertad personal es entendida como la libertad



física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 N° 7, letra b) de la Carta Fundamental, al declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni está restringida ‘sino en los casos determinados por la constitución y las leyes’” (SCS Rol 92.795-16, caso Lorenza Cayuhán). En este orden de ideas, es dable relevar, que los amparados, al ser personas privadas de libertad, la virtualidad de este arbitrio constitucional ha de ser en su faz correctiva, al comprobarse alguna vulneración que redunde en transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique una situación de agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar la institución recurrida a la normativa penitenciaria vigente y a los estándares mínimos de derechos humanos que gobiernan la materia.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha interpuesto recurso de amparo a favor de Mauricio Leal Viveros, Luis Mora Bahamondes, Cristian Fuentealba Oviedo, Hugo Muñoz Devia, Benito Aramiro Esparza Cereceda, Orlando Flores Cereceda, Matías Banda Banda, Víctor Toro Hernández, Joel Rolando Chañamilla Quintana, Jean Paul Aranguiz Huenuman, José Rebolledo, Diego Pinochet, quien están privados de libertad en el CDP de Angol y por su intermedio a favor de todos los internos imputados en dicha unidad penal a fin de que esta Corte examine las condiciones de hacinamiento, servicios higiénicos en dicha unidad y disponga cualquier medida necesaria para resguardar sus derechos y garantías. Los hechos que dieron origen a esta acción –en síntesis- dicen relación con que el INDH sede Temuco



se constituyó en el CDP de la ciudad de Angol con la finalidad de examinar las condiciones que se encuentran las personas imputadas de delitos.

En dicha visita se pudo verificar las condiciones de los servicios higiénicos, hacinamiento y uso de las celdas de aislamiento o de tránsito.

TERCERO: Que de acuerdo a lo señalado por la institución recurrente, las situaciones expuestas vulnerarían el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de los recurrentes y demás imputados de dicha unidad penal. Garantías consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otros preceptos y directrices contenidos en diferentes instrumentos internacionales respecto de personas privadas de libertad, obligatorios para el Estado de Chile, como los que se mencionarán en lo sucesivo.

CUARTO: Que Dirección Regional Araucanía, informando el recurso señaló que las personas individualizadas se encuentran en situación de tránsito y además se están realizando las gestiones para solucionar los problemas de los servicios sanitarios.

QUINTO: Que, de las fotografías acompañadas por el recurrente y del informe del recurrido, queda acreditados los hechos expuestos en el recurso, que pueden ser calificados como vulneratorios de las garantías fundamentales de los recurrente y demás imputados del CCP de Angol, lo que lleva a concluir que efectivamente Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de los internos que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.

SEXTO: Que, ha resultado incumplida la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto



dispone: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”. Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 6° señala que: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (..). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”. La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal” ; y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

SÉPTIMO: Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario” (Regla 1º). Por otra parte se señala que “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el



hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3º)”. Resulta también del todo propicio poner el acento en la Regla 15º que sentencia “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

OCTAVO: Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de la institución encargada de la custodia y cuidado de las amparadas, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos sobre Derechos Humanos contenidos en los instrumentos aludidos con precedencia, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrida en orden a que se solicitará los recursos para solucionar el problema, por cuanto, actualmente persisten algunas de las afectaciones denunciadas.

Ello por cuanto el respeto y preservación de los Derechos Humanos de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentren privadas de libertad no puede ceder frente a argumentos tales como lo antigua y precaria de la infraestructura carcelaria, por cuanto día a día el Estado de Chile, al adoptar una actitud pasiva y de desidia frente a las palmarias y reconocidas violaciones a la seguridad personal de las amparados, está conculcando el derecho a un trato digno; a no ser sometidas a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes, así como al derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación y a una vida libre de todo tipo de violencia, particularmente la institucional, que le son reconocidos a las condenadas. Lo anterior por cuanto “toda persona



privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”. “Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I, Trato Humano, Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

NOVENO: Que en razón de lo anterior, será acogido el presente recurso de amparo, teniendo en cuenta los problemas de infraestructura del CCP de Angol, presupuestario de Gendarmería de Chile y la urgencia de las obras que son necesarias realizar.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el amparo constitucional deducido por don Marcos Rabanal Toro, en representación del INDH, a favor de Mauricio Leal Viveros, Luis Mora Bahamondes, Cristian Fuentealba Oviedo, Hugo Muñoz Devia, Benito Aramiro Esparza Cereceda, Orlando Flores Cereceda, Matias Banda Banda, Victor Toro Hernández, Joel Rolando Chañamilla Quintana, Jean Paul Aranguiz Huenuman, José Rebolledo, Diego Pinochet, y en favor de todos los imputados internos en el CDP de Angol, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:



1. Se instruye a Gendarmería de Chile que deberá adoptar en forma urgente todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental amagado, debiendo informar a esta Corte, con copia al Instituto Nacional de Derechos Humanos, acerca del proceso de reparación y habilitación de servicios sanitarios, duchas, wc; y especialmente los problemas de infraestructura que impiden el digno acceso a servicios sanitarios, de las dependencias indicadas, en un plazo máximo de dos meses. Debiendo informar en forma periódica del avance de las obras.

2.- Proporcionar elementos básicos para que los internos consuman sus alimentos en forma digna.

3.- Resolver las solicitudes de traslado y clasificación de los internos.

4.- Informar de forma periódica al tenor de este recurso al Instituto de Derechos Humanos y a esta Corte de Apelaciones.

Remítase copia de la presente sentencia al Sr. Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, en su oportunidad.

Regístrese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Rol N° Amparo-237-2023.(csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXPXXMHMTS

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala y el Ministro Sr. José Marinello Federici. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En Temuco, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXPXXMHMTS